

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Encargado	Kathia Volio Cordero				
Fecha/hora gestión	24/11/2025 08:05	Fecha/hora resolución	24/11/2025 12:17		
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000002321		
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad				
Número de procedimiento	2025LY-000001-0003500001	Nombre Institución	UNIVERSIDAD NACIONAL		
Descripción del procedimiento	SERVICIO DE CONSTRUCCION O REMODELACION DE EDIFICIOS				

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122025000001309 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 8	12/11/2025 14:16	RUSBIN ALEXIS CORTES GUEIS	DESARROLLOS CONSTRUCTIVOS ALFA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (I)	Por preclusión (Artículo)	Se confirma Acto

Emitir el por tanto de la resolución

### 3. \*Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

**Recurso 8122025000001309 - DESARROLLOS CONSTRUCTIVOS ALFA SOCIEDAD ANONIMA**

**I. DE LA LEGITIMACIÓN DE LA EMPRESA APELANTE:** Resulta oportuno abordar de frente al caso concreto, el instituto de la preclusión procesal, a efectos de lo que será analizado en la presente resolución. Así, se toma en cuenta que el artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) dispone que: *“El recurso será rechazado de plano, por inadmisibles, en los siguientes supuestos: por incompetencia en razón de la materia, por el tiempo, por tipo de procedimiento o por la inobservancia de requisitos formales. Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos.”* Ante esto, es de relevancia analizar la legitimación de la sociedad recurrente a efectos de determinar la posibilidad de resultar eventualmente readjudicataria del concurso.

Ha de tenerse en cuenta que lo que se va resolver es una acción recursiva que se ha interpuesto en una segunda ronda de apelaciones, siendo que ya este órgano contralor resolvió una serie de recursos anteriormente interpuestos, entre ellos uno en contra de la plica de la hoy apelante que anteriormente era adjudicataria en la partida 8 y que fueron atendidos en la resolución R-DCP-SICOP-01969-2025 del 20 de octubre de 2025, 22:50 horas.

Así lo dicho, se considera a su vez que el numeral 90 de la LGCP establece: *“La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la presente ley e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento según corresponda, cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso o se contó con la posibilidad de hacerlo. [...] Cuando se impugne un acto final derivado de una resolución anulatoria, la impugnación únicamente deberá girar contra las actuaciones realizadas con posterioridad a tal resolución.”* Con ello se busca que en todo procedimiento de contratación no se viole el principio de seguridad jurídica entre participantes.

Se extrae entonces que es responsabilidad de los apelantes el ejercicio oportuno del derecho a impugnar el acto final. En la etapa de admisibilidad, tratándose de recursos de apelación, el artículo 245 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) regula supuestos de rechazo de plano por improcedencia manifiesta y en ese sentido dispone que el recurso puede ser rechazado de plano, en una serie de causales, entre ellas lo establecido en el inciso d) que precisa: *“...Cuando el recurso esté referido a argumentos precluidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública”.*

Ante esto, y por la eventual falta de legitimación de un apelante en razón de la preclusión procesal, es que este órgano contralor debe valorar la procedencia de cualquier recurso interpuesto con ocasión de una nueva ronda de apelaciones, generada en este caso por una nueva adjudicación de la partida impugnada en favor de la empresa COSTACON DE COSTA RICA S.A.

Ha sido a partir de la readjudicación realizada por la licitante en favor de esta sociedad que la aquí apelante acude a este órgano contralor con el fin de acreditar que su oferta no debió ser excluida. Por eso, conforme se viene indicando, se debe tener en cuenta que se está frente a una segunda ronda de apelaciones y por eso, las actuaciones que se deben enmarcar en aquellos hechos que ocurrieron posterior a la resolución emitida por este órgano contralor, de acuerdo con lo establecido en el artículo 250 del Reglamento a la LGCP.

Por su parte del numeral 262 del mismo reglamento dispone: *“...Cuando se apele un acto de readjudicación, el fundamento del recurso debe girar únicamente contra las actuaciones realizadas con posterioridad a la resolución anulatoria, de modo que estará precluida cualquier situación que se conociera desde que se dictó el acto final. De igual forma se aplicará para el oferente que no haya presentado apelación en la ronda anterior”.*

Es tener en cuenta que en estas segundas rondas de impugnación del acto final, está precluida la discusión de aspectos que fuesen conocidos por las partes antes de la primera ronda de impugnaciones, por que tales aspectos debieron ser advertidos a este órgano contralor desde el primer recurso de apelación o en las respuestas de audiencias iniciales conforme en derecho corresponda para cada parte del proceso.

En el caso concreto, la apelante argumenta en su recurso y en lo de interés: Que la descalificación de su oferta se basa en una discrepancia entre el monto original y el monto subsanado en el rubro de imprevistos. Que la discrepancia no es un error de la oferta, sino que se debe a una contradicción interna en los documentos del pliego de licitación, la solicitud de subsanación y la resolución de esta Contraloría General. Entiende esta División que la contradicción se presenta entre la estructura de costos establecida en el documento CNT-0731-2024 Pliego de condiciones.pdf, página 7, SECCIÓN 4.CONDICIONES GENERALES Y ASPECTOS FORMALES, punto 4, y las estructuras de fases 1 y 2 del documento llamado ANEXO 1, Términos de referencia generales.pdf”, extraíble del archivo WinRAR adjunto al pliego denominado “OBRAS-PRODEMI - LOTE 8.rar”, página 13.

Alega que la contradicción no fue detectada por las partes (Administración, su representada y otros oferentes) durante la fase inicial. Y que ante ello permitía la presentación de dos estructuras de precios diferentes, siendo que la licitante no indica por cuál debe optarse, decantándose en la fase de análisis por la estructurada de dos fases, descartando la utilizada por su representada.

Añadió la apelante que los imprevistos proporcionalmente se distribuyeron en la primera y segunda etapa, según se cotizó originalmente por ₡13,940,447.49, siendo ₡1,428,097.11 para la primera etapa y ₡12,512,350.38 para la segunda. Y, que si se observa a detalle lo solicitado por la Administración en la subsanación, para la primera etapa no solicitó la identificación o desglose de los imprevistos, como sí lo hizo para la segunda, por ende, en la primera etapa los imprevistos se redistribuyen en la mano de obra, insumos y gasto administrativo. La accionante argumenta haber actuado en apego a lo solicitado, sin embargo, configurando los mismos ₡13,940,447.49 de imprevistos para toda la obra y de ahí la discusión que versa tanto en la primera ronda de apelaciones como en esta segunda, dado que en ningún momento se varió el monto ofertado o se modificó la estructura en búsqueda de una ventaja.

Para la apelante, la licitante para todas las fases tuvo que haber solicitado la cotización de imprevistos, como lo hizo en el documento denominado "CNT-0731-2024 Pliego de condiciones" que consolida la estructura del precio, a diferencia de la otra donde lo divide en etapa 1 y 2, omitiendo la solicitud de imprevistos para la primera fase, situación que no se objetó, al sí haberse contemplado de manera global.

La recurrente alegó además que de frente al numeral 14 de la Ley General de Contratación Pública, está la obligatoriedad del oferente de cumplir con lo establecido cartelariamente, sin embargo, si el pliego regula de dos formas un mismo elemento, no puede trasladarse a aquel, un error cometido por la misma contratante.

Añadió además que ante una contradicción del pliego, la licitante debe optar por la cláusula más garantista a favor del oferente, que replicable a este caso sería la establecida en el documento denominado "CNT-0731-2024 Pliego de condiciones", donde solicita la estructuración del precio para todo el proyecto, incluyendo ambas fases en una misma estructura.

Ahora bien, se colige de lo recién resumido que las manifestaciones de la recurrente surgen con motivo de la exclusión de su plica, y de la información que ahora desea traer a colación sobre el pliego de condiciones y documentos que lo conforman, sobre la estructura de costos de su oferta y la subsanada ante requerimiento de la Administración.

Es pertinente para esta Contraloría General detallar que la exclusión de la aquí apelante, básicamente se origina en lo resuelto por esta División en la resolución Nro. R-DCP-SICOP-01969-2025, en tanto la licitante expuso dentro del expediente digital: "...De acuerdo a lo resuelto por la CGR, que declara con lugar el recurso interpuesto por el oferente COSTACON DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA, toda vez que se identificó una discrepancia sustancial en el rubro de imprevistos entre lo ofrecido originalmente y lo subsanado por la adjudicataria, Alfa Desarrollos Constructivos S.A. En la oferta inicial se reportó un monto de ₡13 940 447,49 (5,00%), mientras que en la subsanación solo se incluyó dicho rubro en la etapa 2 por ₡12 512 350,38, omitiéndolo en la etapa 1, lo que genera un faltante de ₡1 428 097,11. Ni la Administración ni la adjudicataria acreditaron ni explicaron dicha diferencia, ni demostraron que el monto faltante estuviera incluido en otro rubro. Esta inconsistencia configura una modificación no justificada de la oferta, lo que la torna ilegible, procediendo por tanto la anulación de la adjudicación de la partida 8. Ante esta declaratoria, resulta innecesario analizar otros argumentos planteados en el recurso...", (ver expediente digital, apartado Estudios técnicos de las ofertas/Consultar/Partida 8, Posición 1 No cumple/ Justificación de resultado de verificación). Redacción similar se observa en la misma dirección de acceso, en el verificador HAROLD CRUZ SYLVESTER /No cumple/Comentario).

De todo lo expuesto es criterio de esta Contraloría General que venir en una nueva ronda de apelaciones a exponer las contradicciones que en su posición presentan los documentos propios del pliego de condiciones, -documentos estos que ya eran del conocimiento de quien apela incluso desde antes de la ronda de apelaciones anterior-, deviene improcedente ante el hecho de que todo cuestionamiento en ese sentido, debió haber sido traído en la ronda de apelaciones anterior, en tanto la anulación del acto de adjudicación en la partida 8, se hizo ante los argumentos que interpuso la sociedad COSTACON DE COSTA RICA S.A. La defensa de la hoy apelante -para ese entonces adjudicataria -, no versaron sobre los hechos que ahora viene a alegar, es decir sobre las contradicciones que se comentan. Tampoco para ese entonces refirió ó explicó sobre los montos de imprevistos que ahora expone fueron diluidos en la estructura de fase 1 presentada con la subsanación.

Se trata entonces de contradicciones que entiendo haber detectado, que viene ahora a puntualizar y explicar y a referir de frente a las mismas, cómo deben leerse los imprevistos de sus estructuras de precios, (tanto de oferta como la subsanada) todo lo cual pudo haber tomado en cuenta y analizado esta División si se hubiesen presentado esos alegatos en el momento procesal oportuno, incluido alegatos relacionados con los montos que hoy refiere diluidos y su respectiva ubicación.

Esto sobre todo porque los argumentos en contra de su oferta y expuestos en su momento por COSTACON DE COSTA RICA S.A. fueron claros, permitiéndose esta División retomar lo que sobre esto se destacó en nuestra resolución anterior R-DCP-SICOP-01969-2025: "...expuso como argumento la modificación de los montos de imprevistos y utilidad. Refirió entonces que la adjudicataria inicialmente declaró en el folio 14 de la oferta, monto de imprevistos por la suma de ₡13.940.447,49 más el 2% de IVA, y el monto de la utilidad de ₡30.311.366,59 más el 2% de IVA. (sic). Añadió que ante requerimiento de subsanación para la partida de imprevistos indicó un monto de ₡12.512.350,38 más el 2% de IVA, y una utilidad de ₡27.026.676,83 más el 2% de IVA. Su alegato refiere que el ejercicio matemático de calcular la diferencia en las dos partidas

indicadas, permite acreditar que la adjudicataria disminuyó las partidas de imprevistos y utilidad al momento de presentar el subsane en la suma de ¢4.712.786,87 más el 2% de IVA. En su criterio esto implica una modificación en la estructura de costos y genera ventaja indebida, aunado que con la nueva estructura del precio, la adjudicataria podría obtener un monto mayor por concepto de reajustes- Alegó también que esto conduce a precio incierto, pues en la fase de ejecución se desconoce cuál es la estructura de precio aplicable a reajustes y a eventuales órdenes de modificación. Para la apelante se violentan los numerales 41 y 42 de la LGCP y no se está ante precio firme y definitivo...”.

Además, en esa misma resolución esta División destacó: “...La adjudicataria por su parte no explica a qué se debe la diferencia, ni refiere tampoco que el monto faltante esté inmerso o incluido en algún otro rubro y que ello pudiera desprenderse de las tablas emitidas en su subsanación. Es decir, no aporta con su respuesta de audiencia inicial ejercicio alguno de trazabilidad que le permite acreditar que no hay diferencia o faltante...”, siendo lo que pretende hacer en esta nueva ronda de apelaciones.

Para esta División los argumentos traídos ahora en apelación resultan improcedentes al no ser viable que posterior a la emisión del nuevo acto final, se abra en esta sede una nueva oportunidad para venir a alegar sobre aspectos como los anteriores, que bien pudo haber revisado, y precisado la hoy apelante desde antes, al no tratarse de hechos nuevos originados con posterioridad a la anulación del acto final inicial. Distinto puede ser que las contradicciones hasta ahora las perciba pero los documentos base para plantear las mismas ya constaban en expediente digital. Y se insiste en que explicaciones sobre la forma en que diluyó montos las pudo haber traído en la anterior ronda y brindar trazabilidad que pudiese en ese momento ser analizada. La posibilidad de argumentar y defender lo que con su recurso argumenta e impugna, ha fenecido.

Como complemento de todo lo que ha sido expuesto, se permite este órgano contralor adicionar lo que sobre el tema de preclusión ha sido abordado en otras resoluciones. Así, sobre el tema en la resolución R-DCP-SICOP-00921-2025 del 28 de mayo de 2025, 13:37 horas se indicó en lo que resulta de relevancia: “...La preclusión procesal, un principio fundamental en el derecho administrativo y procesal, adquiere una relevancia particular en el ámbito de la contratación pública. Tal como lo establece el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública, este principio implica la pérdida o “de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento según corresponda, cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso o se contó con la posibilidad de hacerlo.” En esencia, la preclusión busca asegurar la firmeza y la eficiencia de los procedimientos administrativos, evitando la reapertura indefinida de discusiones sobre etapas ya superadas. La Sala Constitucional, mediante la resolución No. 11860-2014, subraya la importancia de este principio para una justicia administrativa célere, al indicar que “Tampoco es posible conseguir una justicia administrativa célere si se desconoce el principio de convalidación por preclusión procesal, lo que exige a la parte interesada hacer oportuna protesta, la que permitirá la evaluación posterior de la afectación en caso de que exista; en este sentido es preciso afirmar que la inercia del interesado permite la convalidación del acto”. Esta resolución enfatiza la carga que tienen los interesados de manifestar su disconformidad en el momento procesal oportuno. La omisión de esta protesta cuando corresponde, conlleva la imposibilidad de su impugnación posterior. La Contraloría General de la República también ha sido consistente en la aplicación e interpretación del principio de preclusión en sus resoluciones. En la resolución No. R-DCA-015-2015, el órgano contralor manifestó que la preclusión “debe ser entendida como la pérdida, extinción o consumación de una facultad legal, de tal manera que aquellos aspectos que no se hayan alegado en contra de la versión inicial de cartel, no pueden ser objeto de recurso de objeción en momento ulterior, justamente por configurarse la preclusión expuesta...”

Desconocer la preclusión procesal es no solo contrariar la normativa vigente (artículo 266 inciso f) del RLGCP) sino además también ignorar principios que rigen la materia, abusos del derecho, aunado a que no se debe estar ante una constante revisión de hechos que impidan dar continuidad al procedimiento de contratación pública, lo cual incluso podría originar un posible abuso de los derechos

Conforme lo que viene expuesto, lo procedente es **rechazar de plano** por improcedencia manifiesta el recurso de apelación interpuesto y se confirma el acto de adjudicación.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	24/11/2025 09:57	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
<b>DN Certificado</b>	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		

<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017
-------------------	---

<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	24/11/2025 11:05	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	24/11/2025 12:17	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	27/11/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-02213-2025	<b>Fecha notificación</b>	24/11/2025 12:52